

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 359 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 13 DIC 2022

VISTO:

El Oficio N° 147-2021-JUS/PGE-OFC-UDESCF de fecha de recepción 05 de noviembre de 2021, el Informe N° 982- 2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 06 de diciembre de 2022 , a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), concerniente a los indicios de la comisión de infracciones administrativas respecto a la defensa deficiente y negligente en el proceso judicial recaído en el expediente N° 0123-2018-0-0201-JR-CI-02, por parte del abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Áncash, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 847-2018-GRA/GR/p presentado el 16 de abril de 2018, por el entonces Gobernador Regional de Áncash, señor Luis Fernando Gamarra Alor, quien formuló ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la denuncia por inconducta funcional contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, ex Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Áncash, por presuntamente haber cometido defensa deficiente y negligente en los procesos judiciales:

- Tercer Juzgado Civil del Santa – Expediente N°: 02123-2006-02501
Materia: Nulidad de Acto Administrativo
Proceso en el que mediante Resolución N° 74 de fecha 16 de marzo de 2018, se declaró CONSENTIDA, al no haberse interpuesto ningún medio impugnatorio contra la misma.
- Segundo Juzgado Civil de Áncash – Expediente N°: 00123-2018
Materia: Acción de Cumplimiento
Proceso en el que mediante Resolución N° 3 de fecha 4 de abril de 2018, mediante la cual se declara IMPROCEDENTE la contestación de la demanda por extemporánea



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°359 -2022-GRA/GGR

- Séptimo Juzgado Laboral Contencioso Administrativo - Expediente N° 03154-2017, la Resolución N° 04 de fecha 08 de marzo de 2018 se resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

En consecuencia, mediante Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OFC de fecha 21 de octubre de 2021, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, emite pronunciamiento resolviendo en su artículo tercero: " Remitir copias de los actuados a la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Ancash, en aplicación del numeral 8.6.1 del inciso 8.6 del artículo 8 de la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, de acuerdo a los hechos y fundamentos expuesto en los numerales 27 a 28 y 35 a 36 de la presente resolución", respecto a que se evidencia la existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas por parte del abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash;

Por lo que, mediante Oficio N° 147-2021-JUS/PGE-OFC-UDESCF de fecha de recepción 05 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado, notificó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OFC de fecha 21 de octubre de 2021 y sus actuados, para su conocimiento y fines pertinentes;

Entonces, mediante Memorándum N° 1893-2021-GRA/GGR de fecha 08 de noviembre de 2021, el Gerente General Regional remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, copias de los actuados de la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OFC a fin de que previa evolución se proceda conforme a sus legales atribuciones, en el caso amerite de acuerdo a los numerales señalados en la parte resolutive de la resolución en comento;

Que, mediante Memorándum N° 1400-2021-GRA-GRAD de fecha 18 de noviembre de 2021, la Gerencia Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el expediente administrativo, con la finalidad de que adopte las acciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 1354-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite documentación para inicio de cómputo de plazo de prescripción a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Memorándum N° 1023-2021-GRA-GRAD/SGHR de fecha de recepción 26 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humano remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el expediente administrativo, para las investigaciones correspondientes de acuerdo a las funciones que ejerce el ST-PAD;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de febrero de 2018, del expediente Judicial N° 00123-2018-0-0201-JR-CI-02, se resolvió: "Admitir a trámite la demanda interpuesta por Juan Francisco Sevilla Rosa Pérez contra el Gobierno Regional de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre acción de cumplimiento, (...) Traslado de la demanda al demandado a fin de que absuelva la demanda dentro del plazo de cinco días, bajo percibimiento de tenerse por no presentada"; en ese sentido, con Notificación 2018-0005341-JR-CI el día 02 de marzo de 2018, se notificó al Gobierno Regional de Ancash, la Resolución N° 01 de fecha 02 de febrero de 2018;

En esa secuela del proceso se tiene que, mediante Resolución N° 3 de fecha de 04 de abril de 2018, se resolvió: Téngase por apersonado al proceso al Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash, Abg. Ángel Fernando Yldefonso Narro (...) y, Declárese improcedente, por extemporáneo la contestación de la demanda; por lo que, se advierte que el abogado Fernando Yldefonso Narro en su calidad de Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ancash, presento la contestación



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°359 -2022-GRA/GGR



de la demanda el día 12 marzo de 2018, siendo este el sexto día hábil de notificado la demanda, en consecuencia, ha sido presento de forma extemporánea, generando se declare improcedente y por no constatada la demanda. Siendo así, es evidente que no se ejerció una defensa diligente, con el fin de evitar la demora en la presentación del citado escrito, lo que, a su vez, habría ocasionado que no sean tomados en cuenta sus argumentos de defensa al momento de emitir la sentencia que declaro fundada las pretensiones del demandante;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma;

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: *"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";*

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye –entre otros– que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Es así que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "

3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

3.2 *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;** 3.3*



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 359-2022-GRA/GGR

El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De la suspensión del cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo, y en el supuesto de prescripción del régimen disciplinario

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión de cómputo de los plazos de inicio tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 del 07 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio 2020, se prorroga el Estado de emergencia Nacional, a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM de fecha 31 de julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID.19. Advirtiéndose que con dichas normas se suspendió el cómputo de plazos de Prescripción de los PAD hasta el 30 de setiembre de 2020, reiniciándose el 01 de octubre de 2021;

Asimismo, señalar que la Entidad tiene la obligación jurídica de que antes de ejercer la potestad disciplinaria primero se revisa el transcurso de los plazos de prescripción, y en atención al Principio de Irretroactividad se aplica al presente el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley. Y, de transcurrir el plazo por la fecha de la comisión de los hechos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 359-2022-GRA/GGR



disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Al respecto es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que : "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento tercero). Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de las potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

En consecuencia, de la revisión de los actuados se tiene que, en atención al oficio N° 847-2018-GRA/GR/p de fecha de recepción 16 de abril de 2018, el Jefe de la Unidad de Evaluación , Supervisión , Control y fiscalización de la Procuraduría General del Estado, con Oficio N° 147-2021-JUS/PGE-OFC-UDESCF de fecha de recepción 05 de noviembre de 2021, notificó la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF de fecha 21 de octubre de 2021, al Gobierno Regional de Áncash, el mismo que con todos su actuados es puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash, por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash mediante Oficio N° 1354-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD el **23 de noviembre de 2021** , con fines de dar inicio el computo de plazo de prescripción, entendiéndose que esta fecha el Gobierno Regional de Ancash a través de la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la supuesta falta administrativa cometida el 09 de marzo de 2017, por el presunto infractor en su condición de Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Áncash, conforme se advierte de la Notificación 2018-0005341-JR-CI, con el cual se notificó la Resolución N° 01 el día 02 de marzo de 2018, donde el citado procurador no habría cumplido con presentar la contestación de la demanda en el plazo de 5 días hábiles posterior a la notificación, siendo ello así, estando en el presente proceso ya habría transcurrido el plazo correspondiente de tres (3) años, y teniendo en cuenta la suspensión y reinicio de plazos en los procedimientos administrativos, correspondería la fecha prescripción 25 de setiembre de 2021, por ende, cumple, el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción de tres (3) años establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

Comisión del hecho (Ultimo día de plazo para la presentación de la contestación de la demanda)	Termino de plazo de tres (3) años para que opere la prescripción	Toma de conocimiento de la SGRH-GRA (Oficio N° 1354-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD)	Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos (Res. de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; y demás decretos supremos)	Reinicio de los plazos en los procedimientos	Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
09/03/2018	09/ 03/2021	23/ 11/2021	16/03/2020 a 30/09/2020	01/10/2020	25/09/2021



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 359-2022-GRA/GGR

Por ende, pese lo informado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Gobierno Regional de Ancash, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se evidencia que en el presente procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito, incluso antes de la Notificación de la Resolución de Archivo N° 006-2021-PGE/OCF de fecha 21 de octubre de 2021, donde se señala la existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas por parte del abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, por parte de la de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y fiscalización de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, concerniente a los indicios de la comisión de infracciones administrativas respecto a la defensa deficiente y negligente en el proceso judicial recaído en el expediente N° 0123-2018-0-0201-JR-CI-02, por parte del abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

